



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

03 MAY 2019  
1510  
34582

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

## JUICIO PENAL POR JURADOS

### TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1º. - OBJETO.** Esta ley tiene por objeto el establecimiento del juicio por jurados en la justicia penal, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional, y en los artículos 4 y 44 del Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe.

**Artículo 2º. - COMPETENCIA.** El jurado tendrá competencia en los delitos dolosos en que el Ministerio Público Fiscal o el Querellante soliciten, por el hecho punible que se atribuya al imputado, y los que con aquel concurren según los artículos 54 y 55 del Código Penal, una pena privativa de libertad de diez (10) años o mayor.

Asimismo, se extiende su competencia a los delitos previstos en los capítulos IV, VI, VII, VIII, IX y IX bis, correspondientes al Título XI del Libro Segundo del Código Penal.

**Artículo 3º. - CALIFICACIÓN SEGÚN REQUISITORIA DE ACUSACIÓN.** La calificación de los hechos y la pena solicitada en la requisitoria de acusación conforman la base para determinar la competencia del jurado.

**Artículo 4º. - PREFERENCIA.** En caso de discrepancia entre las requisitorias de acusación del Ministerio Público Fiscal y el Querellante, prevalece la efectuada por el Ministerio Público Fiscal.

### TITULO II DEL JURADO

#### CAPÍTULO 1 DE LOS REQUISITOS DE INTEGRACIÓN

**Artículo 5º. - INTEGRACIÓN DEL JURADO.** El jurado se debe integrar con diez (12) miembros titulares y cuatro (4) suplentes. Dicha composición deberá



respetar el principio de la igualdad de género, garantizando igual número de hombres y mujeres en carácter de jurados titulares y suplentes.

**Artículo 6°. - REQUISITOS.** Establécese, que para ser miembro del jurado, se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de cinco (5) años de ciudadanía;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Gozar del pleno ejercicio de los derechos ciudadanos;
- d) Tener estudios primarios completos;
- e) Entender plenamente el idioma nacional;
- f) Tener una residencia permanente no inferior a tres (3) años en el territorio provincial;
- g) Tener domicilio conocido; y
- h) Gozar de aptitudes físicas, psíquicas y sensoriales para el desempeño de la función de Jurado.

**Artículo 7°. - INHABILIDADES.** Establécese que se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) Los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite;
- b) Los condenados por cualquier delito mientras no hubieran transcurrido los plazos del artículo 51 del Código Penal;
- c) Los fallidos no rehabilitados; o
- d) Los incluidos en el Registro de Alimentantes Morosos.

**Artículo 8°. - INCOMPATIBILIDADES.** Establécese que no podrán cumplir funciones como miembros del jurado:

- a) Los que participen o se desempeñen en cargos públicos en los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tanto en el orden nacional cuanto en el provincial o municipal, sea por elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, hasta el rango de director o su equivalente;
- b) Los funcionarios de la administración centralizada, descentralizada y desconcentrada, hasta el rango de director o su equivalente;
- c) Las autoridades directivas de los Partidos Políticos reconocidos por el Tribunal Electoral de la provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral;
- d) Los abogados, escribanos y procuradores matriculados;
- e) Los integrantes de las fuerzas armadas en actividad;
- f) Los integrantes de las fuerzas policiales y de seguridad, tanto provinciales como nacionales, en actividad; o
- g) Los ministros de cualquier culto reconocido.



## CAPÍTULO 2 DE LA SELECCIÓN DE MIEMBROS

**Artículo 9°.** - **LISTADOS PRINCIPALES.** El Tribunal Electoral de la Provincia confeccionará, por sorteo en audiencia pública y con intervención de la Lotería de Santa Fe, los listados principales de ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la presente, separados por circunscripción judicial y sexo, a razón de un (1) jurado por cada mil (1000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado.

**Artículo 10°.** - **CONTRALOR.** A los fines del contralor del sorteo, se cursarán invitaciones para presenciarlo a toda la comunidad, particularmente a los colegios de abogados de todas las circunscripciones judiciales, al colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Santa Fe y a las demás entidades vinculadas con el quehacer jurídico.

**Artículo 11°.** - **PLAZO.** El Tribunal Electoral debe elevar los listados principales contemplados en el artículo 8° de la presente, a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, antes del día 30 de septiembre de cada año calendario.

**Artículo 12°.** - **DEPURACIÓN.** Una vez elevados los listados principales a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, la misma procederá a depurar los listados a través de declaraciones juradas que requerirá a los ciudadanos sorteados por vía postal enviada al domicilio que figura en el padrón electoral y con franqueo de devolución de pago.

La corte suprema determinará el tenor de la nota explicativa, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y las consecuencias ante la falta de respuesta a la notificación enviada.

**Artículo 13°.** - **LISTADO DEFINITIVO.** Una vez devueltas las declaraciones juradas requeridas y verificado que el ciudadano sorteado no se encuentra alcanzado por ninguno de los impedimentos establecidos en la presente, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe procederá a la confección de los listados definitivos de jurados para cada una de las circunscripciones judiciales.



**Artículo 14°.** - **PUBLICACIÓN.** La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe debe publicar en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días, a partir del primer día hábil del mes de diciembre, el listado definitivo de jurados para cada una de las circunscripciones judiciales.

**Artículo 15°.** - **OBSERVACIONES.** Dentro de los quince (15) días corridos desde la última publicación en el Boletín Oficial, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores material o incumplimiento de alguno de los requisitos legales ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, quien resolverá, en definitiva y conforme a los antecedentes presentados por el impugnante, sobre la inclusión o exclusión del ciudadano sorteado.

**Artículo 16°.** - **REEMPLAZO.** Cuando por cualquier motivo se redujere el número de ciudadanos del listado definitivo según la circunscripción, la Corte Suprema de Justicia evaluará la necesidad de efectuar un nuevo sorteo complementario, en cuyo caso se comunicarán al Tribunal Electoral de la Provincia los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales, a efectos de que se obtenga un número proporcional por sexo a los desestimados, a través de un nuevo sorteo que deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación de acuerdo con lo previsto en los artículos precedentes.

**Artículo 17°.** - **VIGENCIA.** Los listados definitivos tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados definitivos por un (1) año calendario más.

**Artículo 18°.** - **LIBRO DE JURADOS.** Los listados definitivos serán incluidos y registrados en un libro foliado y rubricado, a cargo de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que se denominará "libro de jurados", y que se conservará en la misma Corte, bajo su responsabilidad.

### CAPÍTULO 3 DE LA INTEGRACIÓN DEL JURADO PARA EL JUICIO

#### SECCIÓN 1ra DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 19°.** - **CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL.** Dispuesta la apertura del juicio, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones,



la Oficina de Gestión Judicial, con noticia de las partes y en audiencia pública, dará lugar al proceso de designación del Juez que intervendrá en el juicio y a la selección de los ciudadanos que integrarán el jurado.

**Artículo 20°. - SORTEO DE JURADOS PARA CADA JUICIO.** En la audiencia pública del Artículo 19° de la presente, la Oficina de Gestión Judicial debe seleccionar, por sorteo, de los listados definitivos correspondientes a cada una de las circunscripciones judiciales, veintiocho (28) ciudadanos de ambos sexos, en partes iguales, que estarán sujetos a la probabilidad de integrar el jurado.

**Artículo 21°. - LISTAS DE JURADOS PARA CADA JUICIO. INTEGRACIÓN.** La lista de jurados para el juicio se integrará, en partes iguales de hombres y mujeres, con los dieciseis (16) primeros seleccionados por sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares, y los cuatro (4) restantes como suplentes, y conforme lo establecido en el artículo 5°. El resto de los ciudadanos sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones. Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los ciudadanos restantes, según el orden del sorteo.

#### SECCIÓN 2da DE LA AUDIENCIA DE SELECCIÓN DE JURADOS

**Artículo 22°. - CITACIÓN.** Realizado el sorteo, la Oficina de Gestión Judicial citará a audiencia a los ciudadanos seleccionados para ser miembros del jurado. La notificación deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño del cargo, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

**Artículo 23°.- ROL DEL JUEZ.** En la audiencia de selección, el Juez de la causa verificará los datos personales y domicilio de los ciudadanos seleccionados, y el cumplimiento de los requisitos del artículo 6° de la presente, así como la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades de las contempladas en los artículos 7° y 8°. El juez también podrá examinar y formular a los potenciales jurados preguntas pertinentes a su capacidad para actuar.



El juez debe resolver las excusaciones y recusaciones con causa que los potenciales jurados y las partes expongan, para luego confeccionar la lista final de ciudadanos que integrarán el jurado.

**Artículo 24°.** - **ATRIBUCIONES DE LAS PARTES.** Las partes del juicio podrán acordar o solicitarle al juez que, antes de comenzar la audiencia, autorice que los potenciales jurados llenen por escrito un cuestionario de preguntas con información relevante a fin de agilizar el trámite de la audiencia de selección de jurados.

Una vez en la audiencia, las partes podrán formular preguntas a los potenciales jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad y presentar las recusaciones pertinentes.

**Artículo 25°.** - **DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA.** La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas formuladas a los potenciales jurados.

**Artículo 26°.** - **DEBER DE INFORMACIÓN.** El Juez debe informar a los seleccionados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada; los derechos, deberes y responsabilidades del cargo y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño.

**Artículo 27°.** - **JURAMENTO.** Los potenciales jurados deberán prestar juramento, individual o colectivamente según dispusiere el juez, de contestar veraz y fielmente todas las preguntas que se les hicieren en relación con su capacidad para actuar como jurado, bajo apercibimiento de multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico de un juez de primera instancia.

**Artículo 28°.** - **CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA. LISTA FINAL.** Realizada la examinación de los potenciales jurados por parte del Juez y las partes, y resueltas las excusaciones y recusaciones, el Juez dará lugar a la conclusión de la audiencia de selección de jurados, confeccionando la lista final de ciudadanos que integrarán el jurado y realizando la designación formal de los mismos como miembros del jurado.

**Artículo 29°.** - **IMPOSIBILIDAD DE INTEGRACIÓN DEL JURADO.** Cuando no sea posible integrar el jurado con los ciudadanos seleccionados en base al proceso estipulado en el artículo 20° de la presente, el Juez debe notificar en la misma audiencia, a las partes y a la Oficina de Gestión Judicial, y ordenar a ésta última la realización de un sorteo extraordinario para completar el número

de ciudadanos requeridos, repitiendo el procedimiento de selección de jurados, con plazos abreviados, para evitar demoras en el juicio.

### SECCIÓN 3ra DE LA EXCUSACIÓN Y LA RECUSACIÓN

**Artículo 30°. - EXCUSACIÓN.** El seleccionado para ser miembro del jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para la inhabilitación de los Jueces en el Artículo 68 del Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe.

Son también motivo de excusación:

- a) Haber actuado como jurado en los doce (12) meses anteriores a la designación; o
- b) Tener un impedimento o motivo legítimo de excusación, que será valorado y resuelto por el Juez con criterio restrictivo.

**Artículo 31°. - RECUSACIÓN CON CAUSA.** Las partes podrán recusar a los potenciales jurados en aquellos casos en que se verifiquen la existencia de causas atendibles que hagan dudar de la imparcialidad de los mismos. Ningún potencial jurado podrá ser recusado por razones de raza, religión, sexo, nacionalidad o situación económica.

**Artículo 32°. - RECUSACIÓN SIN CAUSA.** Cada una de las partes podrá recusar sin causa a un (1) potencial jurado. En caso de existir varios acusadores o acusados, deberán actuar de mutuo acuerdo para indicar el potencial jurado que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo la parte acusadora o acusada que podrá formular la recusación.

**Artículo 33°. - PLAZO PARA LA EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.** Tanto las excusaciones como las recusaciones con o sin causa deben ser planteadas y motivadas ante el Juez durante la audiencia de selección de jurados y previo a la designación formal de los ciudadanos como miembros del jurado.

**Artículo 34°. - CAUSALES SOBREVINIENTES.** En caso de que sobrevengan impedimentos o causales de recusación o excusación, que no hayan existido o no se hubiesen podido conocer al momento de la audiencia de selección del jurado y con anterioridad a la designación formal de los miembros del jurado, deben ser planteadas por el interesado ante el Juez de la causa de manera inmediata para que este resuelva sobre su procedencia.



**CAPÍTULO 4**  
**DE LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS**  
**DEL JURADO.**

**Artículo 35°.** - **DERECHO. CARGA PÚBLICA.** La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos en condiciones de ejercerla.

**Artículo 36°.** - **RETRIBUCIÓN.** La carga pública de jurado, tanto en la audiencia de selección de jurados como en el juicio, será remunerada de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate de empleados públicos o privados, contarán con licencia con goce de haberes, durante todo el tiempo que se encuentren afectados efectivamente a la carga pública;
- b) Cuando se trate de trabajadores autónomos o de personas desempleadas, serán retribuidos a su pedido y a cargo del Estado, con una suma igual a la prevista para los presidentes de mesa en las últimas elecciones nacionales, por cada día que se encuentren afectados efectivamente a la carga pública

**Artículo 37°.** - **CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PÚBLICA.** La Oficina de Gestión Judicial certificará el cumplimiento por parte del ciudadano de la carga pública de jurado.

**Artículo 38°.** - **DEBER DE LOS EMPLEADORES.** Los empleadores de los trabajadores que deban cumplir con la carga pública de jurado deberán conservar a sus dependientes en sus cargos, mientras estén en actividad como integrantes del jurado, y mantener sus privilegios laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso.

**Artículo 39°.** - **VIÁTICOS.** A pedido de los jurados y si correspondiere, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria mínima suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida.

**Artículo 40°.** - **ALOJAMIENTO ESPECIAL.** Si las circunstancias del caso lo requieran, de oficio o a pedido de parte, el tribunal podrá disponer que los integrantes del jurado no mantengan contacto con terceros o con medios de comunicación durante todo el curso del juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados. En este caso, se deberán arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado en lugares diferentes por sexo, debiendo un Oficial de custodia hombre acompañar a los jurados masculinos y una Oficial de custodia mujer a los jurados femeninos.





**Artículo 41°. - INMUNIDADES.** Desde la audiencia de selección de jurados prevista en esta ley, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva.

**Artículo 42°. - DEBER DE INFORMAR.** Los jurados deberán comunicar al Juez los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

**Artículo 43°. - RESERVA DE OPINIÓN.** Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán incineradas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tornen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

**Artículo 44°. - DESOBEDIENCIA.** La persona que habiendo sido designada como jurado no se presentare a cumplir su función de tal, se lo hará comparecer aún con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de establecerse en su contra las responsabilidades a las que hubiera lugar.

**Artículo 45°. - MAL DESEMPEÑO.** Las personas que resulten designadas para integrar Un jurado que de cualquier modo faltaren a los deberes y obligaciones previstos en la presente ley, incurrirán en el tipo penal previsto en el artículo 248 del Código Penal de la Nación.

### TITULO III DEL JUICIO POR JURADOS

#### CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 46°. - ATRIBUCIONES DEL JUEZ.** El Juez penal designado para la causa dirigirá el debate y ejercerá el poder de policía y disciplina acorde a las atribuciones concedidas por el Código Procesal Penal de la Provincia.

**Artículo 47°. - UBICACIÓN EN LA SALA.** Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán en la sala de audiencias del siguiente modo: el Juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán al costado del Juez y de cara al público; el jurado se ubicará al costado del Juez



y del estrado del testigo, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez.

Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir autorización al juez.

**Artículo 48°.** - **JURADOS SUPLENTES.** Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones. Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación posterior, lo reemplazará el o la jurado suplente que siga por orden numérico del sorteo.

**Artículo 49°.** - **CUSTODIA DEL JURADO.** Durante el transcurso del juicio y antes de la deliberación, el Juez podrá permitir que los jurados se separen y continúen con su vida normal con el compromiso de no hablar del caso con nadie, o disponer que queden bajo el cuidado del oficial de custodia y de regresar con ellos al Tribunal en la próxima sesión. Asimismo durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, las partes podrán solicitar al Juez que, en su sana discreción, ordene que el jurado quede bajo la custodia del oficial.

**Artículo 50°.** - **JURAMENTO DEL OFICIAL DE CUSTODIA.** Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento de:

- a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el Juez para sus deliberaciones;
- b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros; y
- c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ninguna cuestión particular relacionada con el proceso.

## CAPITULO 2 DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO

**Artículo 51°.** - **TOMA DE JURAMENTO. APERTURA.** El día y hora fijado, el Juez, se constituirá en la sala de audiencias. Después de verificar la presencia del Ministerio Público Fiscal, del jurado y del imputado y su defensor, tomará juramento a los titulares y suplentes del jurado, bajo pena de nulidad. Los jurados se pondrán de pie y el secretario pronunciará la siguiente fórmula: "¿Prometeis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba



producida y observando la Constitución de la Nación y de la Provincia y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, prometo”.

Realizada la promesa se declarará abierto el juicio.

**Artículo 52°. - INSTRUCCIONES INICIALES.** Inmediatamente después de la toma de juramento, el Juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, describiendo cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, cómo se valora la prueba testimonial, y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas a resolver. Con posterioridad, se dará lugar a los alegatos de apertura.

**Artículo 53°. - PROHIBICIÓN DE CONOCIMIENTO DE PRUEBA PREPARATORIA.** Los integrantes del jurado no podrán conocer las constancias de la investigación penal preparatoria y solo tendrán acceso a la prueba producida o incorporada en la audiencia de debate, bajo pena de nulidad.

**Artículo 54°. - ACTUACIONES FUERA DE LA SALA DE AUDIENCIAS.** Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto esto no fuere posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público, bajo pena de nulidad.

**Artículo 55°. - ELABORACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES.** Una vez clausurado el debate, y sin concurrencia del jurado, el Juez celebrará una audiencia con los letrados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredictos redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Seguidamente, definirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados, sin perjuicio de que las partes dejen constancia de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo.

Los abogados podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia al Juez y los abogados de las demás partes.

**Artículo 56°. - EXPLICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES.** Una vez elaboradas las instrucciones, el Juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio.



Debe explicar al jurado las normas que rigen la deliberación, entregar una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, explicar cómo se confecciona el veredicto e informar sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua.

Debe explicar en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar su autoría más allá de toda duda razonable. Debe hacer saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, explicar el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la evidencia producida en el juicio.

Debe explicar el derecho aplicable al caso, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

**Artículo 57°. - DELIBERACIÓN.** Una vez otorgadas las instrucciones por parte del Juez, los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad.

**Artículo 58°. - DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE.** Los miembros del jurado elegirán un presidente por mayoría simple, bajo cuya dirección analizarán los hechos y que se encargará de comunicar el veredicto. En caso de empate se designará al de mayor edad. La votación será secreta.

**Artículo 59°. - DESVINCULACIÓN DE LOS SUPLENTE.** Una vez que los jurados titulares comiencen la deliberación, los jurados suplentes quedarán desvinculados del juicio y podrán retirarse.

**Artículo 60°. - DURACIÓN DE LA DELIBERACIÓN.** La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días prorrogables por igual término, ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En éste caso la suspensión no podrá durar más de cinco (5) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

A un jurado no se le puede exigir que delibere después del horario normal de trabajo, salvo que el juez, tras consultas con las partes y los propios jurados, determine que las deliberaciones hasta altas horas de la jornada o en fines de semana o feriados no imponen una indebida severidad sobre los jurados y que son necesarias para el interés de la justicia.

**Artículo 61°. - REGRESO A SALA A INSTANCIAS DEL JUEZ.** Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el Juez podrá ordenarle que vuelva a la



sala de sesiones con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del Juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

**Artículo 62°. - REGRESO A LA SALA A SOLICITUD DEL JURADO.** Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al acusador y al acusado o su abogado.

**Artículo 63°. - VEREDICTO. CONTENIDO.** El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y de cada acusado, sobre lo atinente a:

- a) La existencia del hecho en que se sustenta la acusación.
- b) La eventual participación del o de los imputados en el mismo.

**Artículo 64°. - VEREDICTO. VOTACIÓN.** El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de diez (10) votos afirmativos, debiendo expresar el jurado su voto sólo por la afirmativa o negativa. En los casos en que no se alcance el mínimo exigido, el veredicto será de no culpabilidad.

**Artículo 65°. - PRESIONES PARA EL VOTO.** Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el tribunal por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

**Artículo 66°. - RESERVA DE OPINIÓN.** Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán incineradas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

**Artículo 67°. - PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO.** Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. El presidente del jurado le hará saber al secretario que ya han arribado a un veredicto. El juez convocará inmediatamente al jurado a la sala de audiencias. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el Juez le preguntará en voz alta al presidente del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta. De acuerdo al



veredicto, se declarará, en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o a los imputados.

Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

**Artículo 68°.** - **IRRECURRIBILIDAD DEL VEREDICTO.** El veredicto dictado por el jurado es irrecurrible.

**Artículo 69°.** - **DETERMINACIÓN DE LA PENA.** Si el veredicto fuere de culpabilidad, el tribunal procederá a individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección aplicables y, si se hubiere reclamado en su oportunidad, la reparación civil correspondiente. Si el veredicto fuere de culpabilidad, será vinculante para el tribunal y, en su caso, el debate continuará solamente para resolver las cuestiones civiles que se hubiesen planteado.

**Artículo 70°.** - **SENTENCIA.** La sentencia se ajustará a los requisitos previstos en el artículo 333 del Código Procesal Penal de la Provincia, pero deberá contener en lugar de los fundamentos de las decisiones sobre las cuestiones planteadas en el debate y las motivaciones sobre los elementos probatorios incorporados, el veredicto del jurado.

**Artículo 71°.** - **RECURSOS.** Serán aplicables las reglas sobre recursos de sentencias previstas en el Código Procesal Penal de la Provincia. Asimismo constituirán motivos especiales para la interposición de recursos:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión; o
- d) Cuando el veredicto sea arbitrario o se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.



**TITULO IV  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 72°.** - **APLICACIÓN SUPLETORIA.** En todo lo demás que no se haya previsto en la presente, será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la provincia.

**Artículo 73°.** - **FORMA.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**JULIO EDUARDO EGGMANN**  
Diputado Provincial

**FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto instaurar el sistema de juicios por jurados en los procesos penales que se llevan a cabo en nuestra provincia, partiendo de lo establecido en los artículos 24, 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional.

La regulación de los mismos es una de las mayores tareas pendientes por parte de los legisladores, en relación a lo establecido por los preceptos constitucionales.

La provincia de Santa Fe, con la modificación del procedimiento penal introducido por Ley Provincial N° 12.734 logró reemplazar un sistema meramente inquisitorio, por un sistema procesal penal de corte adversarial, en donde se garantizan con plenitud los derechos de los acusados como de las víctimas. Este nuevo sistema procesal, tuvo en cuenta la implementación de los juicios por jurados, y estipuló por medio de sus artículos 4 y 44, la sanción de una ley especial para establecer su regulación.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Es en base a éste marco normativo que venimos a presentar el presente proyecto de ley, que regula en su totalidad la conformación e integración de los jurados, y el procedimiento correspondiente al juicio por jurados.

Desde hace largo tiempo que existen reclamos de diversos sectores de la comunidad referidos a la falta de independencia de ciertos órganos judiciales respecto del poder político, así como a demandas de un mayor control y participación de la ciudadanía en la actividad judicial.

La justicia penal tiene un papel preponderante a la hora de regular el poder coactivo del Estado, y justamente por esta razón, es quien recibe las mayores críticas por parte de la sociedad en reclamo de justicia legítima y mayor seguridad.

Las decisiones de los jueces son las primeras en ser cuestionadas por parte de la ciudadanía ante el acaecimiento de un hecho delictivo en la sociedad. Reiteradas son las veces en que se pone en duda la independencia e imparcialidad de los jueces a la hora de juzgar.

Es aquí donde la implementación del juicio por jurados toma real importancia. Primero por la incidencia social del mismo, permitiendo una participación directa de la ciudadanía en la administración de la justicia y el control del poder punitivo del Estado. Segundo, por la implicancia que tienen los juicios por jurados como derecho y garantía de los ciudadanos de la República Argentina, al estar incorporados dentro de nuestra Constitución Nacional.

De este modo, podemos observar la doble naturaleza de este instituto procesal, que nace como una garantía a ser juzgado por los pares, y así también como un derecho inalienable de la ciudadanía a participar directamente en la administración de justicia.

Por lo tanto, la implementación de los juicios por jurados significa dotar de operatividad plena a los mandatos constitucionales que llevan más de 150 años vigentes y todavía no han logrado plena implementación dentro de nuestra provincia.





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sumado a esto, el presente proyecto no solo garantiza una eficiente y correcta aplicación de nuestra Constitución Nacional a nivel provincial, sino que da lugar a la consecución de los objetivos del Estado de Derecho, fomenta el ejercicio de los derechos ciudadanos, afianza el sistema democrático y otorga un mayor prestigio al desarrollo de la justicia profesional, debido a la participación de la ciudadanía de manera directa en la misma. Deja de ser ya el juez, en su rol preponderante, quien decide, sino que pasa a ser la ciudadanía quien toma el poder decisorio, quedando en manos del juez el control del cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales y del debido proceso.

Extensa y profunda ha sido la discusión jurídica acerca del sistema, polémica que virtualmente ha abordado todos los aspectos de la cuestión, a saber: la condición de disposición constitucional programática u operativa, si existió plazo para su implementación, las virtudes y defectos del sistema en abstracto y en concreto, la conveniencia política de su vigencia, las posibilidades de ser adaptado a la realidad jurídica nacional, si culturalmente el pueblo de la Nación estaba a la altura de las circunstancias cuya implementación demandaría, si su mora constituía una omisión constitucional e incluso si el instituto había caído en desuetudo, restando coacción al mandato por el considerable tiempo transcurrido sin que fuera puesto en vigencia, etcétera.

Las actuales circunstancias parecen generar un panorama favorable a la vigencia del sistema por primera vez en mucho tiempo. Debe considerarse sin lugar a disidencias, con relación a la vigencia de la disposición de la Ley Fundamental, que los constituyentes del año 1994 no han reformado ni derogado los artículos 24, 75, inciso 12, y 118 que integran el mandato que establece el juicio por jurados. Ello significa que, más allá de las teorías que se desarrollaron en torno de la materia desde 1853, a partir de 1994 se ha reafirmado la manda de la Carta Magna y debe esperarse que, como ha sucedido en el pasado, sea cada vez mayor el número de



pronunciamientos de la Justicia que dispongan que los procesos se deben continuar por el sistema de jurados.

Sumado a esto, las disposiciones incorporadas por los legisladores en el Código Procesal Penal de la Provincia, reafirman las intenciones de dotar de operatividad a la manda constitucional dentro de nuestra provincia mediante la implementación, sin mayores dilaciones, del juicio por jurados.

Debe destacarse de la misma forma que el sistema constituirá un medio idóneo de participación ciudadana en los asuntos públicos, en cumplimiento del justo reclamo de participación en el ejercicio del poder que muchas veces se presenta como ajeno, y a la vez aventaría la falta de credibilidad de la opinión pública en el sistema judicial, pues serán los propios ciudadanos los que se expedirán sobre la aplicación o no de la coacción estatal y quienes la convalidarán con su participación circunstancial en la administración de justicia.

No debe dejar de señalarse que el juicio por jurados contiene el derecho de cada ciudadano a obtener la aprobación o la desaprobación del resto de la comunidad representada, aunque en mínima expresión, como piedra angular de la sentencia penal.

Por otra parte, resulta dable suponer que la opinión pública, la prensa o el poder político no pueden ejercer la misma influencia en la decisión de un juez profesional que en un simple ciudadano convocado a ejercer la función de jurado, aportando esto mayor libertad de opinión a la hora de decidir, evitando así las presiones ejercidas a los jueces profesionales.

Por estas razones, proponemos la implementación de un sistema tradicional clásico de jurados, que tal como expresan los fundamentos del proyecto de Ley de juicios por jurados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, responde más adecuadamente al diseño constitucional y a la división republicana del intenso poder punitivo.

En efecto, el juicio con jurados tiene un rol esencial dentro del sistema de frenos y contrapesos del sistema republicano de gobierno porque:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) es el control directo sobre los actos de otros poderes del Estado, uno ejercido por representantes directos (Poder Legislativo) y otro por representantes indirectos (Poder Judicial), pues el pueblo se expresa en los casos concretos en forma directa;
- b) el modo en que el pueblo resuelve los conflictos de manera reiterada y continua muestra a los poderes del Estado su visión de la realidad;
- c) implica una mayor garantía de imparcialidad, pues la constitución única y terminal de cada Jurado evita que el tribunal dicte fallos pensando en las consecuencias de la sentencia en el futuro personal de los jueces; y
- d) la división entre veredicto a cargo del Pueblo y sentencia a cargo del juez estatal brinda a los ciudadanos la máxima garantía de desconcentración del poder punitivo, evitando así que la decisión quede en manos de un sólo sujeto, tal cual hoy sucede con los jueces profesionales.

Cabe recordar al respecto, que los jueces son seres humanos, falibles y permeables como cualquier otro, y que buenas y malas sentencias habrá con y sin jurados; la cuestión no pasa, entonces, por la calidad de los fallos ni por las preferencias de un sistema judicial sobre otro, sino por el cumplimiento del mandato constitucional para completar el sistema elegido por los constituyentes para el control de la gestión pública.

En cuanto a las condiciones para integrar el jurado, se puede decir que se optó por un sistema calificado, que respete la igualdad de género, atendiendo a los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades que se incorporan, sin embargo, es factible aclarar que solo se exigen estudios primarios completos, facilitando un amplio acceso de los ciudadanos para el ejercicio de la función de jurado.

La selección responde a un sistema de sorteos en donde interviene el Tribunal Electoral de la Provincia, en conjunto con la Lotería de Santa Fe, para garantizar así la transparencia de la selección y un correcto contralor del proceso de sorteo.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sumado a esto, se reiteran las causales de excusación incorporadas en el Código Procesal Penal de la provincia, y, se ha previsto, en concordancia con los tratados de derechos humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional (Art. 75 inciso 22), la causal de excusación o recusación con causa ante el "temor de parcialidad" ante una posible vulneración de la "garantía de imparcialidad", derivación del derecho de defensa en juicio (conf: Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

También, se prevé que integrar un jurado es una carga pública, porque al reconocimiento del derecho a ser juzgado por sus pares corresponde asignar la obligación de juzgar, que asegura la vigencia de la garantía en cuestión.

Por otra parte, se ha respetado el sistema tradicional en cuanto a la reserva de la deliberación del jurado y la prohibición de que participe de ella cualquier funcionario o magistrado, a diferencia del procedimiento brasileño en el que el juez participa de las deliberaciones a fin de evitar las influencias de unos sobre otros y despejar toda duda de los jurados.

En cuanto a la competencia del jurado, se tuvo como parámetro que la pena estimada solicitada en la requisitoria de acusación sea de 10 o más años, privativa de libertad, considerando la necesidad de la integración de los jurados para aquellos casos en donde el poder punitivo del estado adquiere especial fuerza. Como excepción, se incorpora el juicio por jurado para los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos. Esto reafirma el carácter preponderante de la participación ciudadana en el juzgamiento de cuestiones que hacen a la vida democrática y el desarrollo del Estado de Derecho.

El presente proyecto toma como antecedentes legislativos la Ley N° 14.543 de la provincia de Buenos Aires, la Ley N° 7661 de la Provincia del Chaco, la Ley 5.478 de la provincia de Chubut y la Ley N° 9182 de la Provincia de Córdoba. Así también, se basa en los proyectos legislativos de la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Nación presentados por el diputado Jorge R. Yoma ( EXP SEN 2314-S-03) y el por entonces Presidente de la Nación, Néstor C. Kirchner (EXP SEN 0214-PE-04).

Como consecuencia de lo expuesto, consideramos que la implementación de los juicios por jurados en la provincia, constituirá un gran avance en la consecución de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, cumplimentando un mandato que históricamente se ha visto relegado.

La provincia se encuentra en un momento histórico predilecto para incorporar este instituto a nuestro sistema de justicia. La sociedad se encuentra madura, y exige mayor participación en la administración de justicia. Es momento de otorgar esta participación a los ciudadanos y de garantizar el cumplimiento de sus derechos. Estamos convencidos de que los juicios por jurados afianzarán el sistema judicial provincial y el interés ciudadano en la participación democrática. La implementación del sistema en varias provincias del país ya nos demuestran que la sociedad está dispuesta a participar y ejercer esta carga pública con responsabilidad.

Es por todo esto, que consideramos que es una oportunidad propicia para cumplimentar de una vez por todas con una de las mayores deudas que tenemos para con la Constitución Nacional, el sistema democrático y el Estado de Derecho.

En base a las consideraciones precedentes y al valioso aporte registrado en diversos encuentros provinciales donde se debatieron los postulados de la importancia de los Juicios por Jurado Popular con una fuerte aceptación de la comunidad, resulta importante impulsar el tratamiento legislativo de esta iniciativa.

Por todo ello, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

**JULIO EDUARDO EGGIMANN**  
Diputado Provincial